

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes  
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

**Comité II**

Examen de las resoluciones

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF 9.7 (REV. COP13)

*Este documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento CoP15 Doc. 18 Anexo 4 b), aprobado en su forma enmendada tras los debates que tuvieron lugar en la cuarta sesión del Comité II.*

TRÁNSITO Y TRANSBORDO

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, Conf. 7.4 y Conf. 10.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones cuarta, séptima y 10ª (Gaborone, 1983; Lausana, 1989; Harare, 1997) y la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP14)<sup>1</sup>, aprobada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 13ª y 14ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007);

RECONOCIENDO que el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención autoriza el tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte sin necesidad de que se apliquen los Artículos III, IV y V;

RECONOCIENDO también que existe el riesgo de que se abuse de esta disposición manteniendo especímenes en el territorio de una Parte mientras se procura hallar un comprador en otro país;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes adopten medidas para luchar contra el comercio ilícito;

RECONOCIENDO también, sin embargo, la necesidad de que las Partes faciliten el frecuente movimiento transfronterizo de colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA;

TOMANDO NOTA de que la verificación de la existencia de permisos de exportación o certificados de reexportación válidos para el control de los especímenes en tránsito o transbordados es un medio decisivo para detectar el comercio ilícito de especímenes en tránsito;

CONSCIENTE de que los envíos no abarcados por las exenciones especificadas en el Artículo VII de la Convención y que vayan acompañados de un cuaderno ATA siguen requiriendo la documentación apropiada de la CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) a los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención, la expresión “tránsito o transbordo de especímenes” se interprete en el sentido de que hace referencia únicamente a:

---

<sup>1</sup> Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP13).

- i) los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio; y
  - ii) los movimientos transfronterizos de colecciones de muestras de especímenes que cumplen las disposiciones de la sección XV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14)<sup>1</sup> y van acompañados de un cuaderno ATA;
- b) las Partes inspeccionen, en la medida que lo permita su legislación nacional, los especímenes en tránsito o transbordados, a fin de comprobar que van acompañados de un permiso o certificado CITES válido de conformidad con lo dispuesto en la Convención, o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia;
  - c) para que ese permiso o certificado se considere válido deberá indicar claramente el lugar de destino final del envío, que, en el caso de una colección de muestra, debe ser el país de expedición;
  - d) todo cambio del lugar de destino final sea investigado por el país de tránsito o transbordo para verificar que la transacción se ajuste a los objetivos de la Convención;
  - e) las Partes promulguen leyes que permitan decomisar y confiscar los especímenes en tránsito o transbordados sin un permiso o certificado válido o pruebas de su existencia;
  - f) cuando un envío ilegal en tránsito o transbordado sea descubierto por una Parte que no pueda incautarlo, esa Parte proporcione a la brevedad posible todas las informaciones pertinentes al país de destino último, a la Secretaría y, si procede, a otros países por los que esté previsto que el envío pase en tránsito; y
  - g) las recomendaciones citadas se apliquen también a los especímenes en tránsito o transbordados con destino a Estados no Partes en la Convención o procedentes de ellos, incluidos los especímenes en tránsito entre esos Estados;

CONFIRMA que cada Parte debe aplicar la Convención en la totalidad de su territorio, ya que la Convención no contiene ninguna disposición para la exclusión de áreas o zonas como las tiendas libres de impuestos, los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros;

INSTA a todas las Autoridades Administrativas a que se comuniquen con sus autoridades de aduanas y otros funcionarios competentes en materia de observancia de la Convención para garantizar que todos los envíos CITES que viajan con cuadernos ATA o TIR cumplan con las disposiciones aplicables de la CITES; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 4.10 (Gaborone, 1983) – *Definición de “en tránsito”*;
- b) Resolución Conf. 7.4 (Lausana, 1989) – *Control del tránsito*; y
- c) Resolución Conf. 10.5 (Harare, 1997) – *Envíos acompañados de carnets ATA y TIR*.

---

<sup>1</sup> Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13).